

A.C. Alvarez Cortina- M. Rodríguez Blanco (Coords.), Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas, Granada, Ed. Comares, 2008, XVI-280 pp., ISBN 978-84-9836-320-2.

Una de las cuestiones más importantes que se plantean en las relaciones entre el Estado y las Iglesias y Conferencias religiosas es el régimen económico patrimonial de éstas desde el punto de vista del Estado: prueba de ello es su, generalmente, polémica historia; los diferentes regímenes que las regulan; las polémicas surgidas no sólo en el ámbito doctrinal sino en otro más divulgativos incluido el político; etc. En los últimos años se ha producido una evolución en esta materia en nuestro país y en otros de su entorno europeo, en el que el régimen económico y patrimonial de las instituciones religiosas se ha ido equiparando, desde el punto de vista estatal, al de las entidades sin ánimo de lucro, es decir fundaciones y actividades de mecenazgo, debiéndose ello tanto a la evolución del Estado Social como a la configuración actual del derecho fundamental de la libertad religiosa. La presente obra tiene como objeto de estudio precisamente el régimen económico y patrimonial de las Iglesias y Confesiones religiosas en nuestro país, no pretendiendo ofrecer en sus diez colaboraciones una visión completa y sistemática de este régimen económico y patrimonial sino el estudio de algunos de los principales temas económicos-patrimoniales que afectan a las Iglesias y Confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico español. Sus autores son profesores de varias Universidades españolas.

A. Motilla, «Confesiones religiosas y entidades sin fin de lucro. Comparación de régimen económico», pp. 1-49, ofrece un análisis detallado del tema a modo de exposición global: analiza los antecedentes históricos; los principios que informan el actual régimen económico de las confesiones religiosas y las entidades sin fin de lucro en el ordenamiento español destacando como, por una especie de ósmosis, se ha ido aproximando el régimen económico de ambos grupos de entidades hasta llegar prácticamente a equipararse; la financiación pública(estatal) de las confesiones y entidades sin fin de lucro a través de las aportaciones a cargo de los presupuestos generales del Estado; las similitudes y divergencias del régimen jurídico de la fiscalidad de las confesiones religiosas y las entidades sin fin de lucro con una relación de las exenciones en tributos particulares (Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto de Bienes Inmuebles, Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Contribuciones Especiales, y las Tasas Locales). También, finalmente, se analizan los incentivos fiscales a la actividad de mecenazgo a favor

de confesiones religiosas y entidades sin fin de lucro, afirmando el autor en su conclusión que «la equiparación mantenida en nuestro ordenamiento entre las actividades y fines desarrollados por los entes de beneficencia privada... y las confesiones religiosas... ha llevado a una progresiva igualación en cuanto a la ayuda económica que presta el Estado» (p. 47).

Establecido este marco general, las restantes colaboraciones analizan aspectos particulares de esta temática: J. Mantecón Sancho, «Las fundaciones religiosas», pp. 51-76, después de exponer los datos fundamentales de la legislación civil sobre fundaciones civiles y fundaciones religiosas, subraya la equiparación de las fundaciones a las entidades sin fin de lucro, tal como queda fijado en la Ley de Fundaciones de 2002 y en la Ley de Mecenazgo, con algunas especificidades, y enumera el régimen fiscal aplicable a las fundaciones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas: el impuesto sobre Sociedades, los Tributos locales (tales como el Impuesto de bienes inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas, el Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana): y las Donaciones y Aportaciones a las fundaciones religiosas. Indica el autor, igualmente, el régimen de las fundaciones no inscritas en el Registro de Entidades Religiosas por imposibilidad legal, abogando el autor por algunos cambios en la normativa vigente, y sugiriendo la conveniencia de la creación de un Protectorado civil para las fundaciones religiosas no inscritas en el citado Registro y para las fundaciones canónicas con personalidad canónica privada. J. M^a Martí Sánchez analiza el tema de las donaciones como vía de financiación de las confesiones religiosas en el contexto actual (pp. 77-103); M.^a J. Cíaúrriz describe la Fundación «Pluralismo y Convivencia», creada en el 2004 para el fomento de la libertad religiosa, apoyando una serie de programas y algunos proyectos de algunas confesiones no católicas (pp. 105-121); y M. Rodríguez Blanco expone exhaustivamente el tema de la asignación tributaria a favor de la Iglesia Católica (pp. 1213-142); su regulación en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979, su desarrollo y la nueva implantación del año 2006.

J. Rossell, pp. 143-170, analiza detalladamente la tributación de las Confesiones religiosas: el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto de Actividades Económicas, el Impuesto de Construcciones, instalaciones y Obras, el Impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, Tasas, Contribuciones Especiales... M^a Moreno Antón, pp. 171-210, expone el tema de la licencia canónica necesaria para administrar y enajenar bienes eclesíásticos, analizando primeramente el significado y valor de la licencia en el derecho canónico para, en un segundo momento, describir los diferentes elementos de la licencia así como los sujetos pasivos y activos de la misma: concluye, finalmente, exponiendo su eficacia civil en el derecho español señalando su recepción y que el Tribunal Supremo «rechaza que la falta de licencia canónica origine la nulidad radical» del acto, calificando «el supuesto como de anulabilidad y se entiende caducada la acción para impugnar la eficacia del negocio por el transcurso del plazo de cuatro años previsto en el artículo 1301 del Código Civil» (p. 207). P. Lorenzo escribe sobre la expropiación forzosa de los bienes de las confesiones religiosas (pp. 211-228), D.

García-Pardo sobre la inembargabilidad de los bienes de las confesiones religiosas (pp. 229-239), y, finalmente, A.C. Álvarez Cortina sobre el régimen jurídico del patrimonio religioso de carácter cultural en la legislación autonómica (pp. 241-280).

La obra, como decíamos al inicio, es una clara muestra del interés que suscita en el ámbito jurídico el régimen económico y patrimonial de las Iglesias y Confesiones religiosas. El conjunto de sus colaboraciones analiza algunos aspectos de esta amplia temática, que son comunes en este tipo de obras, y otros que no suelen ser habituales lo cual es gratificante. Y, como en todas las obras donde colaboran varios autores, el valor de las mismas es desigual si bien manteniendo una buena e interesante tónica general. Los coordinadores de la obra han decidido respetar la autonomía de cada colaboración, lo cual conlleva algunos riesgos como es el de la repetición de ideas y conceptos: así, por ejemplo, cada colaboración incluye al final de la misma una relación bibliográfica del tema tratado que podría haberse sustituido perfectamente por una relación general al final de la obra. El libro, en suma, presenta una buena exposición de la temática planteada como objetivo, si bien, como los mismos coordinadores reconocen en su presentación, no de forma exhaustiva por lo que hay algunas ausencias tales como, por ejemplo, el régimen de las asociaciones religiosas.

F. R. Aznar Gil

N. C. Dellaferrera-M. P. Martini, *Temática de las constituciones sinodales indianas (s. XVI-XVIII)*. Arquidiócesis de la Plata, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2002, 209 pp., ISBN 987-9494-26-7

N. D. Dellaferrera, *Procesos canónicos. Catálogo (1688-1888)*. Archivo del Arzobispado de Córdoba, Buenos Aires, Editorial de la Pontificia Universidad Católica Argentina, 2006, 1007 pp., ISBN 978-987-9415-24-5

Las dos obras que presentamos, aunque diferentes, tienen en común que tratan sobre la historia del derecho canónico indiano, materia sumamente interesante por diferentes motivos si bien no cuenta con suficientes investigadores y obras publicadas.

La primera de las obras indicadas se refiere a uno de los temas más queridos y trabajados por los dos autores: los sínodos diocesanos celebrados en las llamadas Indias (Occidentales). Los autores, tras una introducción en la que destacan el papel desempeñado por los sínodos en general y en especial los indianos en la configuración de la Iglesia en Indias, y en la que ofrecen una nómina provisional de los sínodos celebrados durante los siglos XVI-XVIII en el actual continente latinoamericano, se centran en los sínodos celebrados en la arquidiócesis de Charcas (La Plata), abarcando las diócesis de Asunción (2 sínodos), Buenos Aires (1),

Charcas (Plata, 5 sínodos), La Paz (4), y Tucumán (8) durante los ss. XVI-XVIII, y ofrecen un exhaustivo índice temático de su contenido, ordenado alfabéticamente. El contenido de los mismos resulta sumamente interesante ya que abarcan una gran variedad de materias (eclesial, social, indígena...), y constituye, por eso mismo, un instrumento muy útil tanto para el estudio de los sínodos en sí mismos como para su referencia con otros estudios e investigaciones realizadas durante estos siglos.

La segunda obra es la primera publicación del «Instituto de Historia del Derecho Canónico Indiano», recientemente creado en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina y que encuentra su razón de ser no sólo en el reconocimiento de la importancia fundamental que la legislación especial para las Indias tuvo para el derecho universal de la Iglesia, sino también en que la investigación y el estudio de este derecho particular —surgido en el s. XVI— ofrece una fuente inagotable de datos para conocer el origen y el desarrollo de aquellas instituciones que, nacidas en sus entrañas, hoy forman parte del rico patrimonio tanto del derecho canónico como del derecho secular. Esta primera publicación es sumamente interesante: después de una introducción, en la que se describe la importancia de la archidiócesis de Córdoba así como de su archivo diocesano, se divide en tres partes: 1) juicios por esponsales, que van desde el año 1702 hasta el de 1888; 2) juicios de divorcios y nulidades matrimoniales, que comprenden desde el año 1688 hasta el de 1888; y 3) juicios criminales que abarcan desde el año 1699 hasta el de 1871. Las fichas de cada pleito o proceso son muy completas: describen su ubicación en el archivo, sus características, los datos fundamentales del proceso y un breve resumen de su contenido. Son un total de 2.374 procesos catalogados, a los que se acompaña un amplio glosario de 116 términos y expresiones menos comunes usados en las actas, y un amplio índice con los nombres allí mencionados (pp. 945-1.007).

La importancia de esta obra es algo obvio ya que a través de estos procesos aparece reflejada una parte importante de la vida de la Iglesia y de la sociedad de estos siglos, por lo que constituye una gran aportación no sólo para el conocimiento de la historia del derecho canónico indiano sino también para el secular, para la historia de la Iglesia y de la sociedad de estos siglos. Su contenido es, por eso mismo, muy amplio, variado e importante. Nuestras más sinceras felicitaciones por eso tanto para el autor de la misma como para la Institución que lo ha publicado ya que con la misma se ha prestado un gran servicio.

F. R. Aznar Gil

Agostino Marchetto. *El Concilio Ecuménico Vaticano II: contrapunto para su historia* [traducción española, M.M.Leonetti]. Monografías Historia 23. Valencia, EDI-CEP, 2008. 444 pp., ISBN 978-84-7050-960-5

El tema de la ruptura o de la continuidad como formas de comprensión del Concilio Vaticano II ha dado lugar no solamente a encendidas polémicas doctrinales en los últimos decenios sino a toda una interpretación y comprensión de la vida y del hacer de la Iglesia que produce una dicotomía, muy perceptible en algunos casos en los pastores y en los fieles. El autor de esta obra es representativo de una de las dos tendencias enunciadas, la de la continuidad. Es el actual Arzobispo Secretario del Consejo Pontificio de la Pastoral para los Emigrantes e Itinerantes, a la vez que jurista, diplomático al servicio de la Santa Sede y escritor destacado en el seguimiento de las diferentes publicaciones sobre el Concilio Vaticano II. La obra que nos ocupa es una recopilación de sus principales aportaciones críticas a diferentes obras de las denominadas «escuela de Bolonia», de la que es su principal autor era el Prof. Alberigo, historiador laico fallecido en 2007, y de la «escuela de Lovaina», bajo la dirección de Aubert. De hecho la mayoría de las obras recensionadas son de alguno de estos dos autores o bien de estudiosos cercanos a los mismos; de las escuelas mencionadas destaca el autor, con más incidencia en la de Bolonia, que con frecuencia llevan a cabo interpretaciones unidimensionales y, a su parecer arbitrarias del concilio. Frente a ello el autor opta por una posición clara: la continuidad entre los concilios precedentes, especialmente el Concilio de Trento y del Vaticano I, y el Vaticano II; continuidad entre el concilio de Juan XXIII y el de Pablo VI, es decir, un único Concilio.

Para situar al lector en la génesis de publicaciones de las diferentes críticas y recensiones que componen esta obra, hay que fijar la atención en los lugares citados en los que se encuentran publicados gran parte de los cincuenta y dos textos que ahora se nos presentan (pp. 429-30), divulgados entre los años 1989 y 2003. Solamente seis de los textos son inéditos.

Ciertamente que no podemos ser exhaustivos a la hora de ilustrar dignamente las pistas que contiene esta obra y que se abren después de esta publicación a la investigación histórica, pero sí queda ilustrada esta pretensión con la exposición de la polémica doctrinal en que se enmarca y la idea de necesaria investigación que sin duda se producirá en los próximos años.

La obra resulta ardua en su lectura lo que es debido a dos factores: que la obra es una colección de recensiones (salvo algunos textos de conferencias del autor) y que se muestran variedad de aspectos del mismo tema: la hermenéutica conciliar sosteniendo la continuidad frente a autores que han sostenido la mayor o menor discontinuidad.

Ya el mismo autor en el prefacio (p. 12) aconseja una lectura por bloques temáticos; así, divide al obra en siete grandes bloques, conteniendo cada uno de ellos un conjunto de recensiones y críticas (o secciones como las denomina el autor) de diversas obras relacionadas con la historia y aplicación del Concilio Vaticano II.

El núcleo de esta obra lo constituye la crítica de la obra del Prof. Alberigo «*Storia del Concilio Vaticano II*», publicada entre 1995 y 2001 en cinco volúmenes y traducida a diversas lenguas. El autor (pp. 95-178) expone lo que el mismo considera cuestiones disputadas, errores o inexactitudes de la obra de Alberigo. También destaca en los contenidos (pp. 191-212) la crítica de los volúmenes correspondientes al Vaticano II de la obra de Fliche-Martin de la Historia de la Iglesia.

El quinto bloque, bajo la denominación de «temas y cuestiones particulares», lo dedica el autor a hablar de la génesis o intrahistoria de algunos de los principales textos conciliares: la Lumen Gentium y la nota previa explicativa previa, o la Dei Verbum. Aborda también las opiniones del autor sobre el Concilio y los movimientos eclesiales.

Resulta interesante y novedoso el sexto de los bloques, bajo la denominación de «fuentes conciliares oficiales y privadas». Se publica ahora una recapitulación de recensiones de diferentes publicaciones de o sobre destacados autores, tales como Siri, P. Chenu, Edelby, P. Bea, Ratzinger, Charue, Philips, Prignon, P. Betti o Congar. Las aportaciones al Concilio y la síntesis que estos autores han llevado a cabo son objeto del interés del autor, y más allá de la postura doctrinal que mantiene el autor, son un reflejo del sentir conciliar y textos destacados para el conocimiento y la comprensión de la elaboración del Concilio y su ulterior aplicación.

En el séptimo de los bloques denominado «Para una interpretación correcta del Concilio» se expone la postura doctrinal del autor y resulta clave para comprender el resto de la obra. Es más no creemos arriesgado comenzar la lectura de la obra por este bloque pues en definitiva es la clave de interpretación de toda la obra. Basta leer estos textos para comprender la postura intelectual del autor y el alcance de sus postulados frente a sus «adversarios intelectuales» (v. gr. pp. 389; 405; o 412).

El conjunto de críticas reflejan el buen conocimiento del autor de las obras que recensiona o critica así como de la bibliografía que a su vez contienen esas obras; ejemplo de lo que decimos es v. gr. la primera de las recensiones sobre una obra de G. Alberigo sobre los concilios ecuménicos. Es a la vez una buena fuente de información sobre el debate habido a lo largo de casi veinte años entre la continuidad y la discontinuidad del Concilio Vaticano II.

En definitiva podemos afirmar que estamos ante una obra claramente historiográfica y recapitulatoria de la bibliografía especializada sobre el Vaticano II en las últimas dos décadas, y que resulta interesante como exposición y síntesis de todo un debate doctrinal. Se esté o no de acuerdo con las posturas del autor —a veces hasta extremas en sus enunciados y ácidas en el lenguaje pero no por ello menos fundamentadas—, es una obra que pretende poner al alcance del lector un punto de vista respetable y de contraste con otro conjunto de autores, los de las denominadas escuelas de Bolonia y Lovaina. Estas escuelas y sus autores son los que han recibido el favor del gran público con sus obras divulgativas sobre la historia del Concilio Vaticano II y sus protagonistas principales (los papas Juan XXIII y

Pablo VI o los diferentes cardenales y teólogos intervinientes). Destacamos también lo que nos parece un exceso: que el autor, en esta obra, pretende delatar una falta de precisión terminológica, de rigor y manipulación ideológica en las diferentes obras que critica; pero ello estimamos que altera incluso las pretensiones de los diferentes autores en las obras recensionadas; es decir que no puede pretenderse una exactitud o rigor —propios del ámbito jurídico o teológico— en obras con pretensiones muy diversas. Entiéndase esta idea desde la irrenunciable necesidad de rigor y desde la negativa a que tales concesiones enmascaren pretensiones al servicio de la falta de verdad.

Quizá, a nuestro humilde entender, sea aún pronto para hacer historia de tan magno acontecimiento como fue el Concilio Vaticano II, y una polémica doctrinal como la que genera esta obra sea exponente de un proceso histórico importante y hasta necesario, pero cuyos resultados no siempre son los esperados ni permiten enarbolar la bandera a una de las posturas presentes. Como vino a afirmar el Cardenal Ruini en la presentación de esta obra, aún está por escribir la Historia del Concilio Vaticano II.

Sirvan de síntesis final las palabras del actual Romano Pontífice, que en su discurso a la Curia Romana con motivo de la Navidad del año 2005 afirmaba —según algunos en clara alusión crítica a la Escuela de Bolonia—, que la recepción del Vaticano II ha sido «más bien difícil», y proponía una hermenéutica en que la dinámica y la fidelidad sean una sola cosa, y en la que se eliminen «contradicciones erróneas o superfluas, para presentar al mundo actual la exigencia del Evangelio en toda su grandeza y pureza», concluyendo que «Hoy podemos volver nuestra mirada al Vaticano II: si lo leemos y acogemos guiados por una hermenéutica correcta, puede ser y llegar a ser cada vez más una gran fuerza para la renovación siempre necesaria de la Iglesia» (*L'Osservatore Romano* en español, 52 [2005] 12).

Raúl Román Sánchez

P. BERNARDINI, *Un solo battesimo una sola chiesa. Il concilio di Cartagine del settembre 256*, Bologna, il Mulino, 2009, 524 pp., ISBN 978-88-15-12072-4

Paolo Bernardini, experto en literatura cristiana antigua, nos presenta un meticoloso, detallado e interesante estudio sobre el concilio de Cartago, convocado por Cipriano el año 256, en el que se hace un atento análisis de los acontecimientos, que nos permiten percibir los orígenes de la organización del modelo conciliar occidental. El contexto formal nos lo ofrece Simone Deléani en el prefacio, donde nos recuerda que las diversas comunidades cristianas fueron muy pronto lesionadas por las divisiones, lo que las lleva a reflexionar sobre la eclesialidad, así como sobre los medios para preservar la santidad, y la realidad de los disidentes, cismáticos y heréticos, en las propias comunidades. En este sentido, una de las cuestiones a plantearse era sobre aquellos que habían sido bautizados en

alguna de las sectas, y querían luego entrar o regresar a la Iglesia, ¿cómo había que considerar aquellos bautismos? No era fácil la respuesta y el equilibrio en un contexto de constante confrontación.

En las primeras décadas del siglo III, el obispo Agripino, antecesor de Cipriano había convocado un concilio, en el que se sanciona ya la obligatoriedad de rebautizar a aquellos que habían sido bautizados en alguna secta y deseaban ser admitidos en la comunidad eclesial. Cuando Cipriano es nombrado obispo, eran variadas las sectas existentes, a ello había ayudado la persecución de Decio, que había logrado también la división de los presbíteros, por lo que algunos habían formado una comunidad paralela. Se trataba de aquellos que estaban en desacuerdo con su pastor y que desaprobaban su riguroso proceder respecto a los *lapsi*. Mientras que el obispo les exigía someterse a la penitencia de la Iglesia, según la disciplina eclesiástica para ser readmitidos, los presbíteros disidentes los reconciliaban sin necesidad de penitencia pública, atreviéndose además a cuestionar la validez del poder de aquel obispo. Por si esto no fuera suficiente, surge poco después el cisma de Novaciano, que también estaba en desacuerdo respecto de la reconciliación de los *lapsi*, era Cornelio nuevo obispo de Roma, el que en esta ocasión mantenía una postura más comprensiva, frente a la radical de Novaciano que defendía que los *lapsi* no podían obtener ningún tipo de perdón.

A esta realidad, responde Cipriano escribiendo el *De unitate ecclesiae catholicae*, donde menciona el bautismo de los herejes, pero mostrándose abiertamente defensor de las tesis defendidas por Tertuliano y, por lo mismo, características de la tradición africana. Para este momento las tesis defendidas por Novaciano se habían ya extendido por todo el Mediterráneo, por lo que dicho rigorismo era conocido, cuestionando si aquellos que habían sido seguidores de Novaciano debían ser bautizados nuevamente, ya que tenían la misma fe y el mismo símbolo bautismal. Por esta razón Cipriano atenderá también a los motivos que hacían inválido dicho bautismo. Una cuestión que para él iba haciéndose clara era la necesidad de mostrar la unidad respecto a la doctrina bautismal. Por lo mismo, el 1 de septiembre del 256, se reúne el concilio africano, bajo la presidencia de su primado y con la participación de 87 obispos para tratar el tema del bautismo de los herejes. A la conclusión del mismo fue publicado un opúsculo titulado *Sententiae episcoporum numero LXXXVII de haereticis baptizandis*, que fue transmitido conjuntamente a la carta del bautismo, donde se recogía la apertura de la sesión por parte del presidente y después, los votos de los diversos pastores, en el orden en el que lo habían emitido, constando la sede y el obispo, lo que da muestra de la importancia que fin aquella floreciente iglesia africana, exponía la realidad y la visión que se tenía en aquel momento y que, con gran acierto, Bernardini intuye y relaciona en un contexto más amplio de la historia de la iglesia y de la definición de su septenario sacramental.

Estos detalles históricos que nosotros hemos recogido para ubicar el trabajo de Bernardini, son analizados por él con gran precisión y estudio directo de fuentes. En la introducción presenta la metodología con la que aborda el análisis del tema. Y, desde las primeras líneas muestra la sensibilidad y actualidad también del contenido, ya que Cipriano había decidido gobernar la iglesia de Cartago con la

ayuda del clero local y de todo el pueblo cristiano. Una decisión que Bernardini considera de gran impacto y quizás innovadora respecto a sus antecesores. Por otra parte, un gobierno colegial no hacía referencia sólo al ámbito local, en cuanto obispo de la sede primada, sino que deliberaba sobre todo el conjunto de la iglesia africana. Es decir, el gobierno colegial —en el entorno africano— durante el episcopado de Cipriano comienza el año 251, con el Concilio en el que se habían intentado poner en concordia las diversas comunidades, después de las persecuciones y las variadas definiciones debidas a ellas, cerrándose casi simbólicamente con la *Sententiae episcoporum*. Por lo mismo, lo primero que hace el autor es preguntarse porqué convocar y celebrar el concilio del 256, llegando a la conclusión de que la presente monografía puede ayudar al conocimiento de la cultura del episcopado africano, de la lengua y de los diversos modos de pensar. Por otra parte, no se pudo tampoco perder de vista que la *Sententiae episcoporum* constituye la opinión más clara y precisa de la iglesia africana en relación al bautismo de los herejes y que viene sancionado como inválido. También en el marco introductorio, presenta la investigación sobre dicho concilio, situando las bases que lo mueven y, en un segundo momento, los pasos posteriores al mismo, llegando así a delinear el estudio de sus fuentes a lo largo de la historia y, especialmente en el siglo XX, donde se presentarán las últimas aportaciones y estudios que ayudan a entender dicho opúsculo en toda su amplitud y contexto. Se trata, por tanto, de una introducción de corte formal, pero que da todas las claves a aquel que quiera introducirse en un tema como éste pero que, al mismo tiempo, consideramos que se convierte en una metodología de corte científico, que puede servir también de guía para trabajos de esta índole, especialmente para los estudios referentes a la literatura cristiana antigua, de tal suerte que se tenga en cuenta toda la evolución y aportes de las última décadas. Como el mismo Bernardini señala, «il concilio di settembre hanno preso le mosse dagli ambiti più diversi e sono stati sollecitati spesso dalla necessità di ricorrere alle fonti antiche per rispondere a problemi della vita ecclesiale di oggi» (p.61-62). y, en este sentido, su estudio recoge los aportes de todos los estudios anteriores, orientándose no sólo sobre las temáticas debatidas en el concilio, sino sobre el mismo concilio que las discute; no únicamente sobre la controversia doctrinal o sobre las posiciones de los diversos pastores, sino atendiendo también a la globalidad de un acontecimiento que tiene gran relevancia en aquellos años y sobre aquellos que tomaron parte en el mismo. Él mismo lo expresará de ésta manera: «Non interessa qui tanto la risposta unanime che fu data dal concilio al problema del battesimo, ma l'insieme delle voci modulate e non identiche tra loro; non tanto la risoluzione in sé stessa, ma il modo in cui fu adottata e il perché fu scelta tale modalità» (p.62). Bernardini, en este recorrido atento, se plantea finalmente qué fue lo que quedó de lo allí tratado y decidido.

El primer capítulo, titulado «La tradición conciliar y la cuestión del bautismo», por lo mismo, estudia detalladamente todos los pasos previos al concilio del 256, partiendo de la posición de Tertuliano y recurriendo atentamente a cada uno de los acontecimientos de ese proceso. Se trata, por tanto, del espacio previo que permite reconstruir los acontecimientos en lo que sucederá más tarde y marcar

las claves singulares de la aportación de Cipriano en aquel concilio y en sus momentos previos. Por su parte, el segundo capítulo delimita el concilio propiamente: convocación, participantes, logística, modalidades del debate, inspiración y autoconciencia... un espacio donde Bernardini es realmente un investigador de talla que va más allá de los detalles que puede reunir desde diversos lugares. Pero dicho capítulo está en relación directa con el tercero, donde analiza meticulosamente las sentencias de los obispos o de sus representantes, entrando en la parte jurídica y dogmática de las diversas opiniones, para llegar a la conclusión de las sesiones y, por último ofrecer una visión de conjunto. El cuarto capítulo ofrece el panorama de las *Sententiae episcoporum*, así como los ecos del concilio que, a la luz de todos los datos reunidos fue realmente significativa, amplia y diversa.

Como se espera de una monografía de este calibre, el autor nos presenta unas conclusiones en las que comienza por señalar las lagunas y problemas que quedan abiertos, pero en los que no cabe duda que sus aportaciones resultarán esenciales para otros investigadores, especialmente en relación con el consenso acerca de la visión de Cipriano. La obra se corona con unos apéndices en los que se presentan los obispos y sus respectivas sedes (tablas y ubicación en mapas) y un repertorio de las citas de la Escritura. Y, lógicamente, una bibliografía que se divide entre fuentes y literatura secundaria, que se convierte también en una referencia para posibles estudios e investigadores. Felicitamos cordialmente al autor y a la editorial «il Mulino» por este nuevo aporte a la investigación histórico teológica y jurídica cristiana.

Miguel Anxo Pena González

Jorge OTADUY-DIEGO ZALBIDEA (eds.), *El sostenimiento económico de la Iglesia católica en España. Nuevo modelo*, Pamplona, EUNSA, 2008, 244 pp. ISBN 978-84-313-2558-9.

En este libro se publican las Actas del Simposio sobre financiación de la Iglesia Católica, organizado por el Instituto Marín de Azpilcueta, de la Universidad de Navarra.

En el año 2006 el Gobierno Español y la Conferencia Episcopal negociaron la reforma de algunos aspectos del régimen de colaboración del Estado con la Iglesia en materia económica, revisión que fue sancionada por medio de un intercambio de notas verbales entre el Ministerio de Asuntos Exteriores Español y el Nuncio de Su Santidad en España. Tras lo cual, en el año 2007 se celebró este Simposio para tratar precisamente el tema del sostenimiento económico de la Iglesia Católica en España.

Los puntos básicos de ese nuevo acuerdo fueron formulados por el Gobierno como sigue: 1) Sustitución del sistema de dotación presupuestaria por el de asignación tributaria; 2) elevación del actual coeficiente de asignación tributaria al 0,7

por cierto; 3) desaparición de las actuales exenciones y no sujeciones de la Iglesia Católica al IVA; 4) compromiso de la Iglesia Católica de presentar una memoria justificativa de las cantidades recibidas del Estado a través de la asignación tributaria.

La primera ponencia, como era de esperar, versa de una manera directa sobre el tema de colaboración económica entre el Estado y la Iglesia. Fue expuesta por Isidoro Martín Sánchez, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad Autónoma de Madrid. En ella, el ponente, tras enmarcar la revisión del sistema de asignación tributaria como parte del desarrollo necesario de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979, va explicando cómo se ha ido plasmando en la práctica este acuerdo a lo largo de los años. La meta a alcanzar por parte de la Iglesia Católica es la autofinanciación, que no es incompatible con algún tipo de colaboración por parte de los organismos estatales. A continuación el autor pasa a referenciar los modelos en los cuales se concreta la llamada financiación indirecta o de beneficios fiscales (algunos exclusivos de la Iglesia Católica; otros comunes a todas las confesiones religiosas y también a las asociaciones sin ánimo de lucro). Concluye mencionando el cambio que se produjo en otros tipos de financiación más específica, como son la financiación a la asistencia religiosa tanto en las Fuerzas Armadas como en los centros hospitalarios, así como la que se hace en el ámbito de la enseñanza religiosa. Aunque ya lo había mencionado al inicio de su trabajo, dedica un último apartado a la fundamentación de dicha colaboración por parte del Estado con la Iglesia Católica (y otras confesiones religiosas), que la Constitución Española posibilita, aunque no la impone.

Si, precisamente, uno de los objetivos fundamentales de la Iglesia Católica en materia económica es el de alcanzar la autofinanciación, va a ser un Administrador (o ecónomo) quien nos acerque a este tema, en esta segunda ponencia. Rafael Navarrete, Administrador General de las Diócesis de Pamplona y Tudela, presenta el tema: «¿Qué es la autofinanciación? Algunos aspectos de la ciencia de la economía. Destaca su visión amplia del concepto en donde no sólo se incluye la aportación que los fieles hacen directamente, sino también todo aquello que la Iglesia recibe a través de la asignación tributaria que, en definitiva, sale de la voluntad de los ciudadanos, y otras colaboraciones oficiales que de alguna manera son debidas, dado que la Iglesia hace tareas que corresponderían al Estado. Insiste constantemente en la necesidad de motivar a los cristianos para que colaboren en el sostenimiento de su Iglesia.

En la tercera ponencia, el autor, Antonio Vázquez del Rey Villanueva, Profesor de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Navarra, presenta un acercamiento al sistema tributario en su relación con la financiación de la Iglesia en España. Parte de los dos ejes básicos que regulan jurídicamente este aspecto: el Acuerdo sobre Asuntos Económicos (AAE), de 3 de enero de 1979, y la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Con un lenguaje técnico, pero asequible para cualquier profano en la materia, nos presenta las modificaciones jurídicas que se han ido produciendo desde la reforma del régimen fiscal de 1977, que modificó sustancialmente el sistema tributario español, hasta la Ley 42/2006

de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, que modifica, conforme al último acuerdo, la aplicación del IVA a las actividades de la Iglesia. El ámbito primero establecido por el AAE, en este campo, se ha visto reducido por exigencias de la normativa comunitaria europea, que intenta homogeneizar la legislación tributaria en todos los países de la Unión, no permitiendo, por ello, ciertas diferencias como las que figuraban en dicho acuerdo. En cuanto a otro tipo de impuestos la Iglesia sigue gozando de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y también de los beneficios fiscales que el Estado confiere a todas aquellas entidades sin ánimo de lucro, o entidades benéficas promotoras de mecenazgo que tienen una utilidad pública.

El sistema de financiación de la Iglesia en Italia constituye el tema del siguiente capítulo. Fue establecido con ocasión del Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Italia, firmado el 18 de febrero de 1984, Acuerdo que revisaba el histórico Concordato Lateranense de 1929. Su funcionamiento y los recursos que desde el año 1990 (año en que entra plenamente en vigor), genera a la Iglesia en Italia, es descrito por el autor de esta ponencia, Mauro Rivella, Subsecretario de la Conferencia Episcopal Italiana. Nos dice: «En el momento de hacer la declaración de la renta, cada contribuyente (persona física) tiene la posibilidad de contribuir con la propia firma a determinar el destino del *otto per mille* de lo obtenido en la gestión del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPEF) del año en curso. Se puede optar a favor de la Iglesia Católica, del Estado, o de otras cinco confesiones religiosas, con las cuales la República Italiana ha firmado un acuerdo. La masa completa del *otto per mille* se reparte basándose en las elecciones señaladas. La parte correspondiente a los contribuyentes que no han expresado su elección se distribuye siguiendo la misma proporción de los que sí la han expresado. Las «Normas» obligan a la Iglesia Católica a utilizar todo lo recibido únicamente para tres finalidades: «exigencias de culto de la población, sostenimiento del clero, intervenciones caritativas a favor de la colectividad nacional o de los países del tercer mundo» (art. 48). Cada año se debe comunicar al Gobierno y se debe hacer pública una rendición de cuentas detallada acerca de la utilización de dichas sumas y cada tres años una Comisión paritaria, compuesta por miembros nombrados por el Gobierno y la Conferencia Episcopal Italiana, tiene que valorar la correspondencia de los flujos financieros recibidos por este sistema y los pilares del acuerdo» (p. 79). Como único inconveniente derivado del buen resultado de este sistema de financiación apunta el autor la disminución de los ingresos directos por parte de los fieles a la Iglesia, la cual perciben, en gran medida, financiada a través de la asignación tributaria.

Basándose en el estudio de la Fundación Santa María, dirigido por los profesores Pedro González Blasco y Juan González-Anleo, titulado «Religión y Sociedad en la España de los noventa», Francisco Azcona, Exdirector de la Oficina de Estadística de la Conferencia Episcopal Española nos presenta una serie de conclusiones acerca del comportamiento social ante la financiación de las iglesias y la entidades sin ánimo de lucro, centrándose sobre todo en la Iglesia Católica. Tras la lectura de los abundantes datos que nos proporciona, nos queda la impresión de que la Iglesia tiene todavía que recorrer un largo camino hasta llegar a una fluida comunicación con el gran público. Existe un desconocimiento general de

las obras de la Iglesia y de las necesidades económicas que éstas suponen, de modo que una gran mayoría, no sólo de ciudadanos sino también de católicos, todavía no perciben la conexión que hay entre su aportación a las instituciones católicas y el beneficio social que llega a la población española en general. Datos a tener en cuenta a la hora de presentar una campaña informativa o publicitaria en busca de financiación, bien a través de la asignación tributaria o bien a través de otros medios más directos.

En un largo y muy ilustrativo artículo el Vicesecretario para Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal Española, Fernando Giménez Barriocanal nos describe pormenorizadamente el íter seguido en las negociaciones entre la Iglesia y el Gobierno de España en lo referente a la asignación tributaria desde sus inicios en 1979 hasta la última reforma, ya aludida, de 2006. Una de las modificaciones, además del incremento del porcentaje a percibir hasta el 0,7 %, consistió en la renuncia a la exención y no sujeción al IVA, que Barriocanal valora del siguiente modo: «La redacción es ciertamente importante. Como podemos apreciar en el texto, se vincula la renuncia a la exención por IVA —declarando la Iglesia que no le genera lesión patrimonial— y la renuncia al carácter mínimo de los pagos a cuenta, al mantenimiento del nuevo sistema de asignación. Toda una garantía para la Iglesia, ya que en el caso de que no se respetara el sistema aprobado podría invocar una lesión patrimonial y la no pervivencia del Acuerdo alcanzado. Además, el intercambio habla del establecimiento del coeficiente de asignación en el 0,7% con carácter estable. Ello necesariamente disipa dudas sobre la posible transitoriedad del sistema y ofrece un marco de estabilidad a medio plazo para la Iglesia» (pp. 130-131).

Hace una valoración positiva de este acuerdo, señalando que constituye «un paso más en el desarrollo de las relaciones ente la Iglesia y el Estado Español en materia económica» (p. 135).

Concluye su exposición dedicando un apartado a la constitución, distribución y al proceso de aprobación y gestión del Fondo Común Interdiocesano y otro a realizar una breve, pero ilustrativa, descripción de las actividades que la Iglesia aporta a la sociedad española, unida al tema de su financiación. Al hablar de la «autofinanciación», libera este concepto de interpretaciones falsas o reduccionistas.

El siguiente artículo toca un tema que ya ha sido aludido por algunos de los anteriores autores: la importancia de la comunicación por parte de la Iglesia en materia económica. José María La Porte, Profesor de la Facultad de Comunicación de la Pontificia Università della Santa Croce, nos ofrece las claves para ello. Sin ocultar su identidad, la Iglesia debe encontrar los mecanismos adecuados para conectar con los diferentes tipos de públicos existentes. Debe hacerlo, no sólo puntualmente cuando llega el tiempo de las diversas campañas, sino estableciendo un cauce permanente de comunicación que la acerque a sus fieles y a todos los ciudadanos. Una buena campaña comunicativa debe transmitir con sencillez lo que la Iglesia hace, lo que necesita para hacer lo que hace y dar cuenta clara de cómo ha empleado el dinero recaudado. Los datos estadísticos (un 55 % de los que hacen la declaración de la renta no marcan ninguna casilla) están pidiendo un cambio o al menos un mejoramiento en la estrategia comunicativa eclesial.

La relación final del Simposio corre a cargo de Ana M^a. Vega Gutiérrez, Catedrática de Derecho Eclesiástico en la Universidad de la Rioja. En ella, de una manera breve y muy acertada, señala los puntos más destacados de cada una de las ponencias, de forma que el lector podrá encontrar en este último artículo un balance serio del nuevo sistema de financiación de la Iglesia Católica en España.

Al final del libro los editores han incluido una serie de anexos, en los cuales reproducen un buen número de documentos jurídicos: leyes, reales decretos, órdenes ministeriales, reglamentos y acuerdos; así como un par de documentos de la Conferencia Episcopal Española. Todos ellos constituyen el fundamento normativo del tema del Simposio y han sido manejados por los diferentes ponentes.

J. L. Fernández Cadavid

R. RODRÍGUEZ CHACÓN (coord.), *Puntos de especial dificultad en Derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal, y cuestiones actuales de Derecho Eclesiástico y Relaciones Iglesia-Estado*. Actas de las XXVII Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 11-13 de abril de 2007, Madrid, Dykinson, 2007, 390 pp., ISBN: 974-84-9849-158-6.

El presente volumen corresponde a las actas de las Jornadas de actualidad canónica que la Asociación Española de Canonistas celebra cada año durante la semana de Pascua. Las intervenciones fueron variadas en cuanto a la temática, destacando como viene siendo habitual las referentes a cuestiones de derecho matrimonial y procesal canónico, tanto por el interés que suscitan entre los asistentes cuanto por la actualidad de las novedades que en este campo ha introducido la Instrucción *Dignitas Connubii*. De ahí que tres intervenciones incidiesen en la aplicación de la normativa introducida por ésta.

En la primera de ellas, bajo el título *El vetitum*: su imposición y levantamiento en la *Dignitas Connubii* y en la praxis de los Tribunales Eclesiásticos españoles, la profesora Carmen Peña destaca los relevantes valores que el *vetitum* protege y la poca claridad de las normas vigentes, lo que le lleva a entrar con profundidad a examinar esta temática en toda su extensión, teórica y práctica. Trata, entre otros, varios aspectos referentes a la imposición del veto y algunas cuestiones controvertidas como son el Tribunal competente para su imposición o la interpretación del silencio del Tribunal superior respecto al veto impuesto por el inferior, así como el procedimiento para el levantamiento del veto, cuya regulación no se libra de carencias y oscuridades que la profesora Peña trata de iluminar desde el examen profundo de la normativa y desde la praxis que efectivamente se está llevando a cabo. Finalmente, los resultados de una encuesta original y personal de la autora acerca de la actuación de los diversos tribunales eclesiológicos de nuestro país en la imposición y levantamiento del veto, ofrecen abundantes datos de gran interés y significación, expuestos y analizados por primera vez, que otor-

gan una visión muy aproximada de la práctica real de los tribunales que tramitan un mayor número de causas.

La siguiente intervención en torno a cuestiones procesales tuvo como ponente Manuel Arroba, quien aborda una serie de temas seleccionados bajo el título de *Cuestiones fundamentales de derecho probatorio canónico*. Afirma el profesor de la Universidad Lateranense que la instrucción DC ha hecho numerosas puntualizaciones en esta materia y que, además, pueden señalarse más de una veintena de cuestiones doctrinales problemáticas en torno a la prueba. Partiendo de la definición de prueba propuesta, en sucesivos epígrafes se revisan los principios fundamentales del derecho probatorio: el principio de libre proposición y producción de pruebas y el principio de libre valoración, así como los criterios que deben guiar la investigación para lograr una necesaria armonización de ambos principios y alcanzar una comprobación racional que, por ende, resulte eficaz. Los siguientes puntos se centran en explicar y demostrar la supremacía de las declaraciones de las partes en el elenco de pruebas, y en otras cuestiones diversas como la preparación de la causa, la calidad específica del interrogatorio de las partes y la conveniencia de la publicación anticipada de las pruebas. Una última consideración conclusiva justifica el planteamiento de la prueba como comprobación de hechos en los que se dé una razonable coincidencia entre las partes, lo cual sería garantía, si bien no siempre de verdad, sí de eliminación de la tentación de considerar absolutas las verdades personales y la apariencia de un pronunciamiento impuesto irracionalmente.

Por último, Joaquín Llobell también elige para su ponencia el examen de una diversidad de asuntos procesales conflictivos en torno a un tema, que en este caso es *los títulos de competencia en la Instrucción Dignitas Connubii: algunas cuestiones problemáticas*. Se estudian con detenimiento y precisión los diversos supuestos de incompetencia absoluta funcional que menciona la Instrucción. Debe destacarse toda la reflexión referente a la correcta interpretación de las afirmaciones del art. 9, 2 de DC en relación a la incompetencia absoluta prevista en el c. 1440, siendo de gran interés también las explicaciones referentes a la simetría entre el grado del tribunal y de la instancia de la causa, al principio *ne bis in idem* según el sistema de DC, que modifica el concepto de conformidad del CIC, a los problemas aplicativos que conlleva la posibilidad de introducir en grado de apelación un nuevo capítulo, al juego de la prevención, especialmente en cuanto a la posición de la Rota romana, etc. Un último punto estudia los cuatro títulos de competencia relativa previstos en el CIC y las novedades que introduce la Instrucción así como algunas consideraciones sobre el fuero de la conexión.

Completa este bloque procesal la intervención de García Faílde, quien ofrece algunas consideraciones en torno al tema de los requerimientos entre Tribunales, sean ambos eclesiásticos o uno de ellos civiles. Partiendo de la consideración de lo que se denomina mutuo auxilio entre tribunales como una obligación, aborda las diversas formas en las que se puede dar esa relación mutua: coordinación, subordinación y cooperación, centrándose especialmente en el derecho-obligación a la ayuda para la instrucción de la causa. La licitud e ilicitud de las pruebas da pie a una serie de consideraciones sobre el derecho a la intimidad personal y a la licitud en la transmisión de pruebas entre tribunales.

Otras tres intervenciones, de temática variada, son publicadas en este volumen. La primera se ocupa de una cuestión de gran actualidad, la tenía entonces y la sigue teniendo desgraciadamente, cual es la referente a la defección de la Iglesia católica por acto formal. Este acto, contemplado y regulado por el Derecho canónico, viene siendo utilizado por muchas personas como un modo de poner de relieve su rechazo a la doctrina eclesial sobre determinados temas relacionados especialmente con la familia o la vida. Dada también su repercusión mediática, resulta muy oportuno este estudio, que contribuye a despejar dudas, sentar conceptos y ofrecer la realidad de la praxis eclesial, todo lo cual resulta altamente interesante y clarificador para todos aquellos responsables diocesanos que diariamente han de enfrentarse a esta realidad. El profesor Aznar aborda las diversas cuestiones desde el examen de la normativa fundamental al respecto contenida en la Carta circular del Consejo Pontificio para los Textos legislativos de 13 de marzo de 2006 y las Orientaciones de la Conferencia Episcopal Española, que vienen a desarrollar y concretar para nuestro país el documento pontificio, proponiendo a los Obispos un procedimiento común para atender las solicitudes de abandono formal, así como el modo de proceder ante las peticiones de cancelación de inscripciones de bautismo que suelen acompañarlas. La normativa diocesana al respecto es variada, aunque casi todas las diócesis tienen algún tipo de normas o, al menos, una praxis a seguir que el ponente va exponiendo y comentando en sus múltiples aspectos. El trabajo aporta como anexos unos completos formularios sobre la materia y una relación de las normas diocesanas españolas publicadas al respecto.

La nota eclesiasticista la pone el profesor Jorge Otaduy, consumado especialista en el tema del estatuto del profesorado de religión en España, quien aborda nuevamente esta cuestión con la intención de que, a pesar de que el tema está en constante desarrollo normativo, sus aportaciones tengan una cierta durabilidad o permanencia. Desarrolla así un *iter* que toma como punto de partida el régimen establecido por la Orden de 9 de abril de 1999 derivada del Convenio suscrito por el Gobierno y la CEE sobre el régimen económico laboral de los profesores de religión en centros públicos, para continuar con el examen de los trabajos parlamentarios que condujeron a la LOE, analizados con una perspectiva temporal que permite leer interesantes datos y conclusiones sobre lo que fue la dialéctica entre los diversos partidos políticos, la sociedad y las asociaciones de profesores de religión. Tres puntos considera realmente problemáticos y de necesario desarrollo normativo: la incidencia de la propuesta anual del Ordinario sobre la naturaleza temporal o indefinida del contrato de trabajo; la extinción del contrato por pérdida de la idoneidad religiosa; y el acceso al destino, es decir, al concreto centro y plaza. Se ponen claramente de manifiesto las peculiaridades de esta relación laboral especial y se concluye que, ciertamente, parece posible una aplicación satisfactoria de la ley para todas las partes implicadas que permita alcanzar, a través de un diálogo constructivo entre la Administración y la Iglesia, un estatuto jurídico duradero y pacífico para los profesores.

La sesión de clausura corrió a cargo de Mons. Vicente Juan Segura, actualmente obispo de Ibiza, quien prestó servicio diplomático en la Santa Sede durante años y conoce de primera mano la temática referente a la relación entre *La Igle-*

sia y el Derecho internacional, título que da lugar a la aclaración de una serie de conceptos y al desarrollo de varios puntos que detallamos a continuación. Después de destacar la importancia y originalidad de la autoridad moral del Sumo Pontífice en la política mundial, no comparable con la de ninguna otra autoridad en la tierra, realiza una serie de precisiones terminológicas que alcanzan a los conceptos *Iglesia católica, Santa Sede y Estado del Vaticano*, frecuentemente mal entendidos o confundidos entre sí. A continuación se describen las circunstancias históricas y las doctrinas de la Iglesia que han contribuido al nacimiento y desarrollo del Derecho internacional, los principios que rigen su actuación en la comunidad internacional, las razones que legitiman su actuación en este ámbito y el ejercicio de los derechos de legación, mediación y tratado. Un último punto describe la tipología y funciones de los diversos agentes diplomáticos pontificios. Una breve selección de fuentes y bibliografía sobre el tema completan el trabajo.

Por último, el volumen recoge un amplio elenco de Novedades correspondientes al año 2006 en el campo del Derecho canónico y Eclesiástico que no encuentra parangón en estos ámbitos.

M. Cortés

R. RODRÍGUEZ CHACÓN, C. GUZMÁN PÉREZ (Coords.), *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de Derecho canónico y Derecho eclesiástico. Actas de las XXVIII Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 26-28 de marzo de 2008*, Madrid, Ed. Dykinson, 2009, 511 pp. ISBN: 978-84-9849-385-6.

La Asociación Española de Canonistas viene promoviendo, con carácter anual, unas *Jornadas de actualidad canónica* en las que se estudian y debaten, de modo riguroso, cuestiones de especial interés para los cultivadores del Derecho canónico. Fruto de las Jornadas celebradas en 2008 es el presente volumen.

Como se indica en el propio título de las *Actas*, el contenido de las ponencias se extiende desde cuestiones propiamente canónicas a aquellas otras que están a caballo entre el Derecho canónico y el Derecho del Estado.

La publicación se estructura en torno a cuatro partes principales.

La primera, *Algunos puntos clave canónicos*, recoge dos ponencias y una comunicación. En la primera ponencia, «*El Pontificio Consejo para los Textos Legislativos a 25 años del CIC y 20 años de Pastor bonus*», de Mons. Juan Ignacio Arrieta, Secretario del mismo, el ponente discurrió por tres puntos principales, a saber, la evolución histórica del Pontificio Consejo, una explicación de los cometidos y funciones que el Consejo desarrolla en la actualidad y, finalmente, las perspectivas de evolución futura del mismo. En este último apartado, Mons. Arrieta puso de manifiesto cómo el Pontificio Consejo, manteniendo sus funciones consultivas, ha pasado a ser un órgano activo de la administración, «y *ha quedado definitiva-*

mente legitimada su autónoma iniciativa en el campo legislativo, más allá de los cometidos meramente consultivos o de mera interpretación».

En segundo lugar, dentro de este bloque canónico, se ofrece la ponencia del profesor Teodoro Bahillo Ruiz, CMF, de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia Comillas, *«Ejercicio del Derecho a recibir los sacramentos de iniciación cristiana en el Derecho eclesial universal y particular español»*. En las conclusiones de su ponencia, el profesor Bahillo, tras resaltar la estrecha conexión entre pastoral y Derecho, propone *«buscar caminos para una puesta en práctica del derecho a los sacramentos diferenciada atendiendo al nivel de preparación de los fieles, sin retrasos o exigencias desproporcionadas que priven del real y efectivo ejercicio del derecho en tiempo oportuno»*.

Finalmente, en este primer apartado, se incluye la comunicación del profesor Rufino Callejo de Paz, OP., también de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia Comillas, *«El abandono notorio de la fe católica y el abandono de la Iglesia por acto formal en relación con la herejía, la apostasía y el cisma: la incoherente regulación matrimonial canónica de un tema conflictivo. Sugerencias»*. Tratando de salir al paso de la actualidad, el profesor Callejo aborda un tema tan candente como el de la desafección voluntaria por parte de algunos bautizados en la Iglesia católica o recibidos en ella, respecto a la fe católica o respecto a la misma Iglesia, y las diversas repercusiones que se derivan conforme a la actual regulación matrimonial canónica. El ponente recoge, entre otras sugerencias, la propuesta de suprimir la excepción del canon 1117 CIC 1983 y no reconocer como válido el matrimonio de ningún bautizado católico que no cumpla con la formalidad canónica, salvo las dispensas particulares en el caso de matrimonios mixtos o dispares (c. 1127).

En el curso de las Jornadas se dedicó un segundo bloque al estudio de *Temas de Derecho procesal Canónico*. En la primera de las dos ponencias relativas a temas procesales, Mons. Carlos Manuel Morán Bustos, Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, y profesor de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia Comillas, disertó sobre *«El proceso abreviado: el decreto ratificatorio de la nulidad del matrimonio»*. En sus conclusiones el ponente puso de manifiesto cómo el proceso abreviado compagina dos realidades: se respeta la doble conforme, con lo que implica de garantía de un mejor acceso a la verdad y de protección del bien público eclesial, y se contribuye a la agilización en la tramitación de las causas de nulidad matrimonial. Valorando la agilización que supone el proceso abreviado (la justicia tardía no es justicia), se recuerda, no obstante, que la finalidad última del proceso es decir la verdad del estado conyugal y que, quizás, más a que a los mecanismos procesales en sí, la tardanza de los procesos de nulidad matrimonial se debería imputar a la escasa formación o dedicación, o a la falta de medios, principalmente humanos.

La segunda ponencia de este bloque procesal corrió a cargo del profesor Juan Ignacio Bañares, de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra. En la ponencia, titulada *«El proceso de nulidad matrimonial en las enseñanzas de Benedicto XVI»*, el profesor Bañares analiza con detalle los discursos a los miembros y colaboradores del Tribunal de la Rota Romana de los años 2006, 2007 y 2008, discursos que se reproducen íntegramente en tres anexos a la ponencia.

En la Introducción, el ponente justifica sobradamente su propósito de exponer sistemáticamente la enseñanza de Benedicto XVI sobre el proceso de nulidad matrimonial cuando sólo habían transcurrido tres años de pontificado del mismo.

Fiel al deseo de la Asociación de salir al encuentro de la realidad y, especialmente, de aquellas cuestiones en las que confluyen Derecho canónico y el Derecho del Estado, es la tercera parte del volumen, titulada *Zonas conflictivas de Derecho canónico y de Derecho eclesiástico*. En primer lugar, se recoge la ponencia del Vicario Judicial de Albacete, D. Jesús Rodríguez Torrente «*Los matrimonios simulados: repercusiones canónicas de su tratamiento normativo civil. Matrimonios de complacencia y simulación a la luz de la instrucción DGRN 31 de enero de 2006*». Los matrimonios blancos, de conveniencia o simulados, han proliferado en nuestra sociedad con el aumento de los flujos migratorios. En el ámbito civil español la simulación en sí misma no constituye causa de nulidad y sólo por la vía de la falta de consentimiento se podrá alcanzar la declaración de nulidad de un matrimonio simulado. El ponente se pregunta en las conclusiones: «*¿Cómo afectarían estas nulidades al ámbito eclesiástico? ¿Podríamos admitir su demostración civil como prueba canónica?*». En relación con la *Instrucción* estudiada, el autor manifiesta que sería deseable una apreciación más positiva del Ordenamiento jurídico del Estado por parte de los párrocos que evite la existencia de matrimonios válidos religiosamente sin eficacia civil.

Del Magistrado y Vocal del CGPJ, D. José Luis Requero Ibáñez, es la ponencia «*Límites que rigen en la remisión por los Tribunales eclesiásticos de actas de procesos matrimoniales a raíz de requerimientos por los Tribunales civiles*», en la que reflexiona acerca de las relaciones entre dos jurisdicciones independientes y soberanas, regidas por ordenamientos distintos. Destacó el ponente la necesidad de que, por la vía de la colaboración, se eviten situaciones en las que los derechos fundamentales de los individuos queden conculcados. Postula un mayor conocimiento mutuo, de modo que, en virtud del principio de reciprocidad, no pueda un juez civil exigir al eclesiástico una colaboración contraria a principios de orden público canónico, ni tampoco a la inversa en cuanto al orden público estatal.

Esta tercera parte concluye con la ponencia «*Objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía*», de la catedrática de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, D^a Lourdes Ruano. La ponente analiza con detalle diversas cuestiones relacionadas para poder llegar a responder a la cuestión que se le planteó, a saber: si cabe o no la objeción de conciencia a la Educación para la ciudadanía.

Finalmente, en la cuarta parte de las Actas se recogen los apartados de «*Novedades de Jurisprudencia canónica en 2007*», a cargo de D. Antonio Pérez Ramos, de la Universidad de las Islas Baleares, «*Novedades canónicas del año 2007*», a cargo de Jesús Bogarín Díaz, de la Universidad de Huelva, y «*Novedades de Derecho eclesiástico del Estado en 2007*», de la profesora D^a María Elena Olmos Ortega, de la Universidad de Valencia. Con estas aportaciones los autores ofrecen una muy valiosa herramienta de actualización canónica y civil, aportación siempre muy apreciada por los asistentes a las Jornadas y, confío, también por los lectores del volumen de las Actas.

Con la publicación de las Actas de las Jornadas la Asociación Española de Canonistas busca ofrecer a todos los estudiosos el fruto de las reflexiones realizadas durante su encuentro anual. Creo que el interés y rigor de las reflexiones realizadas serán apreciadas por los lectores.

Miguel Campo Ibáñez, S.J.

Carlos M. MORÁN BUSTOS-Carmen PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario a la Instrucción Dignitas Connubii*. Madrid 2007. 656 pp., ISBN 978-84-9849-167-8.

La Instrucción Dignitas Connubii, suscrita el 25 de enero de 2005, constituye una norma muy novedosa en el Derecho procesal canónico en el ámbito del proceso de nulidad matrimonial, y tiene un alcance notabilísimo a la hora de instruir los procesos de nulidad de matrimonio por cuanto ha supuesto una completa reordenación del proceso canónico de nulidad matrimonial. La norma se presentaba como un reto para todos los que habitualmente intervienen en estos procesos y reclamaba su conocimiento, comprensión y aplicación en el amplio contexto de la normativa eclesial. De ahí la necesidad de poder contar con aportaciones que ayudaran a situar en el contexto adecuado esta Instrucción. Esta necesidad ha sido cubierta de modo generoso por la obra que de la que nos ocupamos, publicada con éxito al poco tiempo de la vigencia de la Instrucción.

Los autores son conocidos procesalistas pertenecientes a una nueva generación de canonistas formados a la luz de la experiencia del CIC y concedores probados de la materia, con cargos, publicaciones e intervenciones que avalan su competencia, el uno actual Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, y la otra profesora de la Universidad Pontificia Comillas y Defensora del vínculo en el Tribunal eclesiástico del Arzobispado de Madrid.

Estamos ante un auténtico manual de Derecho procesal canónico sobre el proceso de nulidad matrimonial vertebrado por el contenido de la Instrucción Dignitas Connubii. Cada uno de los quince títulos de que consta podemos afirmar que es una monografía en sí mismo pero sin perder por ello la unidad ni la sistemática que requieren las materias de Derecho procesal y Derecho matrimonial. El comentario es, en todos y cada uno de los títulos que componen la obra, amplio, exhaustivo y riguroso. Sistemáticamente se sigue la distribución y articulado de la Instrucción Dignitas Connubii, comentándose cada artículo o grupo de artículos y dándose una visión global de cada cuestión en el Derecho procesal canónico en general, y en el proceso de nulidad matrimonial en particular.

Además, el comentario de cada título es acompañado por la exposición de las cuestiones más difíciles y controvertidas que suscita su aplicación. De este modo los autores no huyen de exponer los problemas teóricos y prácticos que más que previsiblemente se van a producir al aplicar la Instrucción; estos problemas muchas veces son complejos y con soluciones jurídicas diversas, proponiéndose cumplidas y fundamentadas respuestas jurídicas que enriquecen la obra y la hacen

si cabe, más útil, práctica e interesante. Cada título finaliza con una bibliografía muy actualizada y completa que hace accesibles los contenidos, a la vez que permite conocer las fuentes de los diferentes temas y la posibilidad de profundizar en lo expuesto. Por ello cabe destacar como características de la obra la amplitud con que se exponen cada uno de los temas, así como la orientación a la práctica forense y la propuesta de soluciones jurídicamente bien fundamentadas.

Al margen de que algunas de las posturas sobre la interpretación y aplicación de la Instrucción puedan ser controvertidas, lo cierto es que en esta obra encontramos respuestas fundamentadas a cuestiones complejas que en el día a día se producen en la práctica forense (destacadamente el perfil de la competencia y de los oficios de los tribunales, aspectos detalladísimos de la instrucción de las causas de nulidad, tramitación procesal, incidentes, veto judicial, recursos etc...).

La falta de publicaciones periódicas y/o sistemáticas de las resoluciones que se dictan, las cuales pudieran ayudar al conocimiento de la aplicación de la Instrucción, hace que esta obra constituya una guía completa y muy actualizada del contenido del Derecho procesal canónico en los procesos de nulidad matrimonial, y ya sólo por eso entendemos que la obra resulta meritoria y un referente a la hora de fundamentar soluciones concretas a las cuestiones de que trata.

Raúl Román Sánchez

Michela PROFITA, *«L'incidenza della depressione nelle cause canoniche di nullità di matrimonio: profili medico-legali e probatori»*, Lateran University Press, Roma, 2006, pp. 319.

«Lo que me agobia no se puede curar: es mi cruz y tengo que arrastrarla, pero Dios me es testigo de cuánto se ha curvado mi espalda por el esfuerzo» (cf. SIGMOND FREUD, Carta del 1900 citada por J. BERTO en el *incipit* de su conocida obra *«El mal oscuro»* (Milano, 2006, p. 1): tales palabras, pesadas por su contenido en sí y agravadas más todavía si cabe por la indiscutida e indiscutible autoridad de quien las pronuncia, podrían servir de pórtico para esta recensión de la tesis de MICHELA PROFITA *«L'incidenza della depressione nelle Cause canoniche di nullità di matrimonio: profili medico-legali e probatori»* (Lateran University Press, 2006).

He ahí la depresión con su agobiante misterio polifacético que nos deja a la vez desarmados y acuciados por la necesidad de comprender siempre un poco más y defendernos al menos mejor de alguna de sus asechanzas que siempre amenazan.

La doctora Profita ha escogido como objeto de su reflexión y de su investigación en una tesis doctoral dirigida por el Prof. Manuel Arroba Conde, un tema de indudable actualidad. Remedando una conocida expresión, poco optimista por cierto, sobre la *comedia humana*, de poesía, música y depresión todos tenemos alguna experiencia. Hemos de reconocer por fuerza que se trata de un tema que de alguna manera nos atañe a todos y nos pone en condiciones de estar preparados para afrontarlo y, en lo posible, entenderlo aún en sus manifestaciones anó-

malas: esta vida tan convulsa, esta historia tan acelerada y estas experiencias tan fuertes que nos toca vivir continuamente, a veces aislados en la soledad y en la intimidad de nuestro ser, a veces en la peor melancolía que es la *soledad de dos en compañía*, parecen un plano inclinado que nos arrastra inevitablemente al abismo de la depresión, a momentos de depresión, a crisis depresivas...

«Los debates sobre la depresión comienzan a menudo con un dato que es un lugar común de la psicopatología: [la depresión es] una aflicción generalizada a la cual la mayoría de nosotros estamos sujetos de vez en cuando» (cf. Coyne J.C. (ed.) 'Essential papers in depression' New York and London, p. 1) De esta sencilla aproximación primera ya vislumbramos la espesa jungla en la que intenta aventurarse nuestra doctora: ¿un más o menos transeunte estado de tristeza o abatimiento del espíritu que no reconoce un motivo proporcionado para cambiar o enervar el humor habitual de la persona?; ¿una intrínseca proclividad a caer en el pesimismo cualquiera sea el motivo o la razón que parezca provocarla?; ¿un síntoma que puede, por lo común —no olvidemos que el dolor (el *pathos* en el sentido más original del término) es la fiebre, el desasosiego, del alma— agravar otras figuras patológicas?; ¿una, en fin, verdadera y radical condición anómala de la persona con una autónoma y propia significación (*nosografía*) psicopática, de mayor o menor entidad o gravedad?

Por si tales y tantos estímulos fueran pocos para inquietarnos, la circunstancia ha querido que hayamos de enfrentarnos con una imagen hasta ahora poco explorada: la *depresión camuflada* o *enmascarada*. ¿Pero habrá fenómeno depresivo que subsista por sí solo? ¿Será posible aislarlo y despojarlo de contaminaciones? ¿Será él eje estructural del cuadro global o en cualquier caso adquirirá un relieve significativo pero inseparable *simbióticamente* —es el caso de decirlo con una cierta propiedad— de otra entidad?

De la mano del prestigioso clínico y maestro, el Prof. Callieri, benemérito colaborador de jueces y abogados en el foro canónico y no sólo en el Tribunal Apostólico, Michela Peofita, *una de sus mejores alumnas en el Estudio Rotal* (cf. *incipit* de la Presentación), nos introduce en el vasto campo del fenómeno depresivo y de la persona deprimida para después disponer de elementos nosográficos y de comprobaciones de hecho que faciliten la grave e importante responsabilidad de iluminar los problemas en torno a la validez o nulidad radical del matrimonio canónico.

Tal vez, como hemos visto, el primer enigma que se trata de descifrar en el fenómeno depresivo es su clasificación, derivada de su multiforme presentación y evolución dinámica. ¿Es una entidad con consistencia autónoma o un síntoma presente en otras psicopatologías? ¿Es una realidad con una cierta continuidad de presencia o aparece y desaparece con el fluir del tiempo vital con desconexiones ciertas? ¿Su habitual presentación como trastorno bipolar incide en su profundo ser y lo transforma?

Ahora, sin embargo, tenemos que insistir en que no nos interesan tanto, con ser importantes, las disquisiciones teóricas y magisteriales cuanto la real y detectable incidencia del fenómeno depresivo en la deliberación y realización del consentimiento y por ende en la validez o nulidad del matrimonio. Con todo si estamos habituados en el quehacer procesal canónico a valernos de indicios, serán

aquellas preguntas importantes y sus respuestas las que podrán ayudar a descubrir, al menos en parte, alguno de los velos que nos ocultan o desfiguran la verdadera fisonomía de la depresión y de su peso en la decisión del sujeto deprimido.

De ahí que el primer esfuerzo de la doctoranda haya sido, más allá de una completa y sugestiva trayectoria histórica del tema desde sus orígenes hipocráticos, un intento de encuadrar en el ámbito de la psicopatología ese fenómeno inasible y no fácilmente decantable que es la depresión. Una exhaustiva relación y organización de hipótesis etiológicas y descripciones de síntomas y síndromes, así como de teorías explicativas según todos los puntos de vista de las distintas escuelas psicológicas y psiquiátricas, llena el primer capítulo que se cierra con una valiosa sinopsis que sirve para orientarse en la precedente clasificación. Al final de esta exposición inicial nos confirmamos más en la tesis, de común admisión entre los expertos, de que no hay enfermedades sino enfermos y con mayor razón tal vez cabe decir que no hay psicopatías ni psicosis, sino psicópatas o psicóticos y, por lo que nos toca, no hay depresiones sino sujetos depresivos. O convenir en aquella otra tan celebrada imagen de K. Schneider de que muchos psicópatas llevan dentro de sí una melodía, quizás al comienzo indiferenciada como debilidad o fragilidad psíquica genérica, que aguarda el ambiente u ocasión propicia —ingrata pudiéramos decir— para manifestarse: tal la tristeza o el dolor, todavía no psicopáticos, para el proclive a la melancolía o al abatimiento.

Antes de abandonar esta primera parte de autónoma y auctóctona consistencia técnica, hemos de evitar el equívoco de que *psicologizamos* demasiado el matrimonio canónico o trasferimos del todo a los peritos la dura responsabilidad de juzgar. Por tanto debemos dejar constancia de que los datos médicos, por supuesto que confirmados por los hechos alegados y probados, transfieren al derecho, muy especialmente a los supuestos fácticos que se presentan, un profundo y cualificado conocimiento de la realidad en cuanto tal, vehículo a su vez del derecho natural y por tanto de gran importancia para el derecho matrimonial canónico. Además, las observaciones de los expertos, en ocasiones a través de la tipología misma de los desórdenes psíquicos o psiquiátricos, permitirán responder a las tres preguntas fundamentales que se ha de plantear el canonista, sobre todo a partir de los bien conocidos discursos de Juan Pablo II a la Rota Romana en los años 1987 y 1988: antecedencia, gravedad e incompatibilidad radical de la anomalía con la esencia del consentimiento o de la comunión de vida conyugal.

El segundo capítulo se adentra ya de lleno en el terreno canónico y, en concreto, en la problemática del consentimiento matrimonial como el ordenamiento de la Iglesia lo reconoce en fuerza del derecho natural. Y ya es importante esta primera y fundamental afirmación aplicada a las Causas canónicas de nulidad de matrimonio por incapacidad en cuanto la incapacidad, como se ha dicho, no hace sino reconocer e introducir en el ámbito legal los datos que la naturaleza nos proporciona y la ciencia nos explica en torno a la consistencia humana —personal e interpersonal— y por ende también sacramental entre bautizados, del vínculo matrimonial. Lo que en otro contexto hubiera parecido un excesivo peso técnico del problema se transforma así en un valioso código de interpretación de los datos al alcance a la vez del experto y del operador de la justicia.

Después se nos permitirá focalizar el problema en sus justos términos, es decir en el acto de voluntad y en el prerequisite acto de la inteligencia con las precisiones peculiares del pacto conyugal. Es evidente que ambas facultades, inteligencia y voluntad, admiten un análisis específico que con frecuencia se basa en indicios característicos. Entre ellos los que se refieren a esa debilitación de la razón —*atontamiento* (*'benommenheit'*) en la expresión del Perito Callieri en una causa de nulidad *Monacen.Frisingen.* de 18 de marzo 2005, cf. Sentencia, n. 24— y apatía de la voluntad (cf. *ibidem*) que se deben en algunos casos a una tristeza excesiva y generalizada que invade el espíritu del depresivo.

Como cabía esperar la reflexión se organiza ahora sobre los tres supuestos fundamentales recogidos en el can. 1095: uso de razón, discreción de juicio e incapacidad de asumir y cumplir los derechos y las obligaciones conyugales por causas de naturaleza psíquica.

Por lo que hace al *defecto de suficiente uso de razón* (can. 1095, 1), hemos de reconocer que se trata de una categoría por demás difícil de precisar autónomamente en el campo jurídico canónico. En efecto la nueva visión del matrimonio y los avances de la psiquiatría y psicología actuales insisten en las necesarias implicaciones de lo *racional en orden al matrimonio* y nos llevan a integrar el concepto con otros aspectos de la racionalidad personal e interpersonal: de todo lo cual se hace eco la autora con riqueza de autoridades médicas y jurisprudenciales.

Pero antes de entrar en lo específicamente conyugal y sin alejarlo nunca de nuestra reflexión, tal vez es útil recordar un elemento que los estudios sobre la *obsesión y la impulsividad*, a propósito sobre todo de las *adicciones*, han puesto de relieve. Me refiero a la llamada *escotomización*, como predeterminación o limitación del campo cognoscitivo: ¿puede la actitud depresiva —inedia, apatía, melancolía, tristeza...— condicionar la actividad de la razón hasta reducirla de modo esencial y hacerla incompatible con un compromiso racional de la gravedad del matrimonio?

La tesis se detiene en el estudio de la *psicosis maniaco-depresiva* y en el concepto correlato de los lúcidos intervalos como corresponde a un fenómeno esencialmente bipolar. Es importante e interesante atender en estos casos al papel de la afectividad que puede condicionar seriamente ya la *visión* de la realidad, sobre todo interpersonal, ya el proceso volitivo sometido a varias y contrastantes motivaciones y a una elección que se decide en fin hasta para liberarse de la angustia de elegir.

Los *lúcidos intervalos*, argumento ya de antiguo estudiado por la Jurisprudencia en su concepto y en su modo de prueba, presentan hoy aspectos nuevos. En efecto, hay una más clara percepción de la presencia de la anomalía en estado umbrátil pero ya dotada de virtualidad necesaria y necesitante para aparecer más tarde en toda su intensidad.

Tampoco se puede olvidar la referencia, al menos implícita en la expresión legal *suficiente uso de razón*, es decir, por relación al matrimonio, al carácter perpetuo de los derechos y deberes conyugales incompatibles con una capacidad intermitente (a intervalos) o en principio ya marcada por su caducidad en el tiempo.

El *bien de los cónyuges y la comunidad de vida y amor conyugal*, con su componente necesario de verdad y de bien, y por consiguiente de capacidad para el gozo inherente al pacto conyugal (cf. '*Gaudium et Spes*'; n. 49), constituye un punto de referencia inevitable para valorar el *suficiente uso de razón* en los sujetos depresivos.

Es claro que el concepto de uso de razón apuntado hace fácil el paso a la noción e identificación de la *discreción de juicio proporcionada a los derechos y deberes conyugales* (can. 1095, 2): cercanía que no escapa al análisis de la Dra. Profita. Como tampoco pasa por alto el importante lugar que ocupa en estos casos la *libertad interna* o *madurez*, que enfatiza el origen inmanente del déficit en la persona, prescindiendo de un defecto de libertad que obedezca a la presión de causas externas también ellas libres.

Vuelven a contrastarse los cuadros depresivos —que se proponen como psicosis maniaco-depresiva, neurosis depresiva y desorden depresivo de personalidad— con el defecto de discreción de juicio. Por supuesto que el concepto y la fenomenología del defecto de libertad interna ocupa un lugar de preferencia, también por sus connotaciones afectivas, en el defecto de discreción de juicio. Sin olvidar que la afectividad puede afectar tanto a la inteligencia como a la voluntad anticipando así ya en el origen la síntesis final que hace de la discreción de juicio una categoría que se construye precisamente por la integración de la inteligencia (práctica) y la voluntad.

En el caso de la *psicosis maniaco-depresiva*, la libertad interna puede ser comprometida en dos aspectos: en la fase maniaca o eufórica, por una precipitación o preponderancia de los impulsos que pueden determinar una disminución esencial de la debida deliberación; en la fase depresiva, la inhibición o excesiva apatía pueden enervar la fuerza necesaria para tomar una decisión grave cual es el matrimonio.

La *neurosis depresiva* se caracteriza por su origen exógeno: se trata de una reacción excesiva a una experiencia dolorosa. A pesar de esta fácil descripción expositiva, el problema se complica porque la jurisprudencia valora también la constitución del sujeto de suerte que la índole *reactiva* no explique sola el origen de la neurosis. Esta combinación entre circunstancia externa e índole del sujeto es importante a la hora de medir la gravedad de la anomalía, que necesariamente ha de ser tal para invalidar el vínculo. No se puede omitir la observación, trascendental para valorar las pruebas, que la inteligencia puede permanecer indemne aún en los casos de grave defecto de la afectividad.

En el estudio del *desorden depresivo de personalidad* se ha de tener en cuenta la labilidad del concepto de psicopatía genérica y las circunstancias en que se verifica un consentimiento matrimonial determinado que con la psicopatía de origen constituye una unidad completa que en cuanto tal hay que someter a examen. De ahí que tanto la construcción de la figura en sí como en la atribución de cada caso a un defecto de libertad interna; a un desequilibrio grave entre inteligencia y voluntad; a una incapacidad para cumplir los derechos y deberes conyugales... sean todos aspectos que han de ser cuidadosamente examinados para enunciar un diagnóstico, pero sobre todo para pronunciar una sentencia en los casos concretos.

El comentario a la norma establecida en el can. 1095, 3 sobre *la capacidad de asumir los deberes y derechos esenciales que se intercambian en el pacto conyugal*, da ocasión a la autora para enunciar y confirmar con abundante apoyo de la doctrina y de la jurisprudencia la característica esencial de este supuesto que no consiste inmediatamente en el defecto abstracto de suficiente uso de razón o de deliberación, sino en *la imposibilidad de llevar a la práctica los derechos y deberes conyugales, se trata por tanto de la actuación de tales derechos con capacidad para ello*. Se deriva un más exigente reconocimiento de la alianza nupcial como figura jurídica alejada de los patrones contractuales y que requiere sus propios planteamientos.

Entre ellos, aplicados a la incapacidad que nos ocupa hay que insistir en que una *imposibilidad* supera cualitativamente el concepto de *dificultad* aún de mayor entidad, aunque ciertamente hay que referirse a una imposibilidad moral de contornos no sencillos de establecer *a priori*. Frente a este criterio claro en orden a la imposibilidad moral, el otro de la antecendencia de la anomalía, frecuentemente aplicado en los casos concretos admite un mayor discernimiento puesto que lo que es verdaderamente necesario es su presencia actual, de hecho o de necesidad evolutiva, en el momento consensual.

La amplitud de interpretación que admite la expresión '*por causas de naturaleza psíquica*' exime de descender a una casuística en principio indefinida. La autora sale al paso de esta dificultad recogiendo, para las hipótesis de incapacidad con relación al fenómeno depresivo, significativas muestras de la Jurisprudencia Rotal.

Así se toman de nuevo en cuenta las particularidades que pudieran caracterizar la *psicosis maniaco-depresiva*, la *neurosis depresiva* y la *anomalía depresiva de la personalidad* para valorarlas en orden a la asunción de los derechos y deberes esenciales del matrimonio.

Se detiene después la autora de modo específico en la consideración del *bien de los cónyuges* y el *bien de la generación* como dos aspectos en los que se refleja de modo peculiar la incidencia del fenómeno depresivo. Con esta ocasión hace también referencia a un posible *bonum familiae* llamado a integrarse en el paradigma de los derechos y deberes conyugales y que por plantear peculiares exigencias de proyección futura y esperanza, de amor sacrificado y de paciente entrega, no pocas veces entrará en colisión con el pesimismo y egocentrismo que caracterizan el síndrome depresivo.

El tercer capítulo de la tesis, de gran utilidad práctica en el trabajo procesal, se ocupa de las pruebas que pueden servir para aplicar y demostrar en las causas de incapacidad la real consistencia de los principios apuntados.

Es evidente que en este aspecto la prueba pericial asume un papel cualificado y privilegiado. No están de más las observaciones genéricas sobre las respectivas funciones del juez y del perito, así como sobre la necesidad de adaptar el cuestionario para el experto a lo alegado y probado en la instrucción. Estudios especializados en la material procesal, hoy de singular actualidad y, sobre todo citaciones de la jurisprudencia iluminan este delicado sector. Se hace referencia a los principios de sana antropología cristiana que deben mover al especialista y se

enfatisa la libertad del Juez que no debe renunciar a su oficio público declinándolo en favor del perito. No se omite tampoco una alusión a ese instrumento de trabajo psiquiátrico y psicológico que son los *tests*. Y se completa la fuerza probatoria de la pericia con los habituales medios de prueba genéricos: declaración de las partes y testigos, circunstancias, motivaciones, etc. Todo ello servirá al perito y al juez para elaborar sus conclusiones y la decisión.

Por supuesto que no se pueden olvidar las particularidades, de una parte características, pero por otro lado muy variables que ofrece el fenómeno depresivo.

Concluye el volumen una cerrada síntesis de las conclusiones que sirve de itinerario a la exposición y pone en especial relieve los puntos más importantes de reflexión.

Nos unimos del todo a los votos del preclaro presentador de la obra, el Dr. Callieri, deseando al libro y a la autora el éxito que merece la calidad de su trabajo y la ayuda que él puede significar en la administración de la justicia eclesial y el servicio al matrimonio y a la familia.

Por mi parte, homenaje al maestro y a la discípula, ofrezco como complemento una reciente Sentencia *coram me* sobre la *depresión* (enmascarada?) Y hasta me atrevería a sugerir una cuidada traducción del original, de suerte que la decisión pudiera servir más y mejor al debate y a la utilización de todos.

José M. Serrano Ruiz